

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

De nada sirve una camisa azul si no alberga un corazón leal, ni una boina roja que toque una cabeza que encierre bastardías y reservas.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de septiembre de 1939 sobre aplicación de los beneficios de «asignación familiar» por aplicación de la redención de penas por el trabajo a familiares de reclusas trabajadoras.

Ilmo. Sr.: A fin de fijar los verdaderos términos que marquen con la mayor exactitud el alcance de lo preceptuado en el artículo 9.º de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1938, relativo a los beneficios de la redención de penas por el trabajo cuando se trate de mujeres reclusas, y como aclaración y ampliación del mencionado artículo, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Serán de aplicación los beneficios de la «asignación familiar» a que se refiere la Orden ministerial de 7 de octubre de 1938, con respecto a los hijos:

Primero. En casos de reclusas-trabajadoras, viudas, que sean el único sostén de los hijos.

Segundo. Aquellos en que se trate de hijos naturales reconocidos solamente por la madre.

Tercero. Si ambos cónyuges se encuentran privados de libertad y el marido no disfruta de tales beneficios, bien por falta de trabajo, por incapacidad para realizarlo o porque haya perdido el derecho al percibo de asignación familiar.

Cuarto. Cuando aun estando el marido en libertad, sea inútil para el trabajo.

En este último caso también el marido tendrá derecho al percibo de la asignación familiar correspondiente al trabajo de la mujer.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 12 de septiembre de 1939 dictando normas para aplicación del Decreto de 8 de septiembre de 1939, sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas de aplicación del mismo para aquellos casos que compete resolver a los Servicios dependientes de la Dirección General de Industria.

Primero. A los efectos de tramitación de las peticiones de autorización que se formulen, los dos grupos de industrias señalados en el referido Decreto se considerarán subdivididos del modo siguiente:

Grupo 1.º Industrias que no requieren importación de maquinaria ni de primeras materias:

a) Industrias en que el capital que se piensa aplicar a la nueva instalación o a la ampliación, sumado al inicial, es inferior a 50.000 pesetas, con un número de obreros no superior a 25.

b) Industrias en que su capital sea superior a 50.000 pesetas o tenga un número de obreros no inferior a 25.

Grupo 2.º Industrias que requieren importación de maquinaria o de primeras materias:

a) Industrias en que dicha importación, tanto de una como de otra, es inferior al 10 por 100 del valor



total de la maquinaria a instalar o del de las primeras materias empleadas en la industria, respectivamente, y siempre que el capital empleado en la nueva instalación o ampliación, sumado al inicial, no exceda de 750.000 pesetas.

b) Todas las industrias restantes que requieran importación de maquinaria o de materias primas.

Segunda. Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria de las afectadas por el citado Decreto, habrá de cumplir los siguientes requisitos:

Primero. Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º, apartado a), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente, a los efectos de inscripción en el Registro del Censo e Inspección Industrial, una instancia dirigida al Ingeniero Jefe exponiendo, en duplicado, los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la empresa, así como su naturaleza y procedencia.
2. Necesidades que trata de satisfacer.
3. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que pueda estimarse como secreto de fabricación.
4. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquélla, separando, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.
5. Enumeración de las materias primas utilizadas y su procedencia.
6. Número de empleados y obreros que se supone ha de llegar a colocar.
7. Número de piezas o elementos de cada clase que piensa producir o tratar.
8. Todos los datos complementarios que la Delegación de Industria considere necesarios.

En el plazo de diez días y a la vista de los datos presentados, el Ingeniero Jefe procederá a la inscripción de la industria solicitada, comunicando su conformidad al interesado, a los efectos de Alta en la Contribución Industrial.

Cuando la industria que se trata de instalar o ampliar utilice alguna materia prima que se encuentre sometida a cupos de distribución, por algún Organismo oficial, necesitará la previa autorización de la Delegación de Industria, a cuyo fin el Ingeniero Jefe remitirá seguidamente a la recepción de los documentos presentados un ejemplar al Organismo correspondiente para su informe, procediendo a dictar resolución después de recibido este asesoramiento.

Segundo. Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º, apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe en la que solicitará la necesaria autorización, acompañando por duplicado, los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la industria, así como su naturaleza y procedencia.
2. Necesidades que trata de satisfacer.
3. Memoria y plano de las instalaciones.
4. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que pueda estimarse como secreto de fabricación.
5. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquélla, separando, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.
6. Enumeración de las primeras materias utilizadas y su procedencia.
7. Número de obreros y empleados que supone ha de llegar a emplear, nombre y datos profesionales del

Gerente y elementos técnicos que han de colaborar en su industria.

8. Número de piezas o elementos de cada clase que piensa producir o tratar.

9. Plazo límite de la puesta en marcha de la instalación.

10. Todos los datos complementarios que la Delegación de Industria considere necesarios.

Recibida la documentación anterior, el Ingeniero Jefe ordenará la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente nota-extracto de la petición, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, y dando cuenta de la misma, con inclusión de un ejemplar completo del expediente tramitado, a la Dirección general de Industria. Esta ordenará periódicamente la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de expedientes resueltos y publicados en los Boletines provinciales por las Delegaciones de Industria.

Siempre que la industria que se trata de instalar o de ampliar, emplee alguna materia prima que esté sujeta a distribución por algún Organismo oficial, se solicitará su informe paralelamente a la publicación de la nota-extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado a), se seguirá análoga tramitación que la indicada para las comprendidas en el grupo 1.º, apartado b), debiendo acompañar, además de los datos allí señalados, una relación de la maquinaria, elementos y materias primas a importar, especificando valor, cantidad y procedencia de los mismos, justificando la necesidad y la no existencia de la producción nacional. Siempre que sea posible, las importaciones que se solicitan, se estudiarán por el interesado a base de dos países distintos.

Cuarto. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio solicitando la necesaria autorización y otra dirigida al Ingeniero Jefe de la provincia interesando la tramitación del expediente, acompañando por triplicado los datos exigidos para las industrias comprendidas en el apartado a) de este mismo grupo 2.º.

En posesión de la anterior documentación, el Ingeniero Jefe ordenará la remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente nota-extracto de la petición, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, remitirá con su informe dentro de un plazo que no exceda de treinta días, dos ejemplares completos del expediente a la Dirección general de Industria para su resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto. Todas las industrias de servicios y suministros públicos, en cualquiera de los grados de producción, transformación, depósito y distribución, necesitarán la previa autorización de este Ministerio, tramitándose en la misma forma que la señalada para las del apartado b) del grupo 2.º.

Para todas las industrias comprendidas en los grupos anteriores, cuyo capital social sea superior a 750.000 pesetas, se acompañará un resumen de la labor social a desarrollar; como escuelas de aprendizaje y especialización, cajas de socorro para enfermedades, asistencia médica y farmacéutica, comedores

y guardería infantil, en su caso, como asimismo todo lo que se relacione con la protección y seguridad contra toda clase de accidentes.

Tercera. En aquellas industrias que por sus condiciones especiales, índole de las mismas o por dedicarse a una producción patentada, proceda a la aplicación de una tramitación abreviada, podrá suprimirse la inserción en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose solamente la resolución recaída. En ningún caso podrán aplicar las Delegaciones de Industria esta tramitación sin haber sido autorizadas previamente por la Dirección General de Industria.

Cuarta. Los informes que para asesoramiento se soliciten por las Delegaciones provinciales o por la Dirección General de Industria de los Organismos competentes, deberán ser emitidos en un plazo no superior a quince días, entendiéndose que, de no efectuarlo dentro del mismo, se considerarán favorables.

Quinta. Las autorizaciones para traslados de establecimientos industriales serán otorgadas por las Delegaciones provinciales de Industria correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, cualquiera que sea el grupo a que aquéllas pertenezcan o por la Dirección General de Industria en los demás casos.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Delegación de Industria de la provincia correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañándose a la misma sucinta memoria explicativa de las causas que lo motiven y relación de utillaje cuyo traslado se solicita.

Las Delegaciones de Industria comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán o remitirán dicha memoria y relación con su informe a la Dirección General de Industria para su resolución, comunicándose ésta a las Delegaciones provinciales a que afecte, remitiéndose al mismo tiempo a la de la provincia del nuevo emplazamiento la relación de maquinaria y utillaje a trasladar, para que compruebe que no hay variación alguna.

Sexta. Toda industria que, habiendo estado en actividad anteriormente, hubiera sido baja en la contribución industrial, y desee reanudar su funcionamiento, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe de la Delegación provincial de Industria, acompañando recibos de la contribución, acreditando haber sido alta en años anteriores o documentos similares que comprueben su anterior actividad, incluyendo una declaración jurada de los elementos de producción instalados con las principales características de la industria. El Ingeniero Jefe, a la vista de estos datos y sin más trámites, procederá a otorgar la correspondiente autorización.

Cuando una industria que no sea de carácter temporal cesase total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará a la Delegación provincial de Industria a efectos estadísticos.

Séptima. Las Delegaciones provinciales de Industria comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender, y de la cual se entregará copia a los interesados para acompañarla a la solicitud de alta en la Contribución Industrial.

Toda variación que durante el curso de la instalación se pretenda introducir en la Industria, sin alterar substancialmente sus características fundamentales, podrá ser autorizada por la Delegación provin-

cial correspondiente o por la Dirección General de Industria, según corresponda.

Octava. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, se comunicará a la Delegación provincial de Industria, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran el taller o sección de fabricación sometido a reforma, con especificación de las características de los que se deseen sustituir, así como de los nuevos a instalar, para que a la vista de estos datos pueda otorgarse la conformidad y hacer las anotaciones correspondientes a los efectos del Censo e Inspección Industrial. Cualquiera falsedad en estas declaraciones que resulte comprobada dará lugar a que se considere la industria como clandestina, aplicándole las sanciones que procedan.

Novena. Los cambios de propietario o denominación social se notificarán a la Delegación provincial de Industria, siendo indispensable y suficiente el «enterado» de la misma para solicitar el alta en la Contribución Industrial en aquellos casos en que el nuevo propietario no sea extranjero. En este caso será siempre necesaria la previa autorización del Ministerio, a cuyo efecto se solicitará por conducto de la Delegación provincial de Industria, acompañando a la instancia una concisa memoria explicativa de las características de la industria en su doble aspecto técnico y económico, así como también la personalidad del aspirante a nuevo propietario, especificando si explota industrias de la misma naturaleza, mercado consumidor de sus productos y si tiene concedida alguna marca comercial, extremo sobre los cuales informará detalladamente el Ingeniero Jefe al remitir la instancia y documentos a la Dirección General.

Décima. Las autorizaciones de funcionamiento que conceden las Delegaciones provinciales o la Dirección General de Industria, según los casos, no implican la de importación de maquinaria o de primeras materias, si bien constituirán el informe favorable, debiendo solicitarse separadamente dicha importación en la forma acostumbrada, acompañándose el «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la autorización o copia de la misma, extendida por la Delegación de Industria.

Undécima. Todas las resoluciones autorizando una nueva industria o ampliación, se entenderán otorgadas con arreglo a las siguientes condiciones generales:

1.^a La autorización que se conceda sólo será válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación provincial de Industria para que ésta proceda a extender la correspondiente acta de autorización de funcionamiento.

4.^a No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

Duodécima. Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones provinciales o por la Dirección General de Industria, según los casos, se podrá entablar el oportuno recurso ante esta última o ante el Ministerio de Industria y Comercio, respectivamente, debiendo interponerse en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial» correspondiente.

Norma transitoria. Todas aquellas industrias que se hayan instalado o ampliado con posterioridad al Decreto de 20 de agosto de 1938 sin haberse sometido a los preceptos del mismo, bien por encontrarse en zona entonces no liberada, o por alguna causa justificada, quedan sujetas a la obligatoriedad de obtener, en plazo máximo de tres meses, la autorización correspondiente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, y presentes Normas, debiendo las Delegaciones legalizar su situación y autorizar su funcionamiento, después de la oportuna comprobación, sin necesidad de insertar anuncio alguno en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 12 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

ORDEN de 14 de septiembre de 1939 referente a la cosecha de la remolacha.

Ilmo. Sr.: La actual deficiencia de la cosecha de remolacha en la campaña 1939-40, que para algunas fábricas supone reducir a menos del 20 por 100 su cupo normal de producción, ha de originar forzosamente en determinadas empresas azucareras quebrantos económicos de tal cuantía que, naturalmente, conducirían a la suspensión de sus actividades. Pero la carestía de azúcar existente obliga, para atender a las necesidades actuales, a que las fábricas trabajen su cupo de remolacha cualesquiera que sean las circunstancias económicas en que se desenvuelven y los perjuicios que puedan sufrir.

Este Ministerio estudia una solución conjunta de todo el problema que, sin producir para el consumidor una elevación sensible de precio del azúcar, dé origen a un aumento de ingresos en la industria azucarera que equitativamente distribuida indemnice los quebrantos sufridos por el imperativo de las circunstancias.

No obstante, como el problema necesita una solución urgente y mientras se aprueba la forma definitiva, parece conveniente crear un fondo de compensaciones para las indemnizaciones que regularicen provisionalmente la situación a reserva de lo que finalmente se acuerde.

Por todo lo expuesto anteriormente, a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, dispongo:

Artículo 1.º Todos los fabricantes de azúcar ingresarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes, en la cuenta que se establece en el artículo siguiente, el importe de cinco pesetas por cien kilos de azúcar salido de almacén durante el mes anterior, sin que repercuta en los precios de venta del azúcar.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se abrirá una cuenta en el Banco de España, en Madrid, que se titulará: «Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar».

Artículo 3.º Los fabricantes de azúcar vendrán obligados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a remitir a este Ministerio declaración jurada de las salidas de azúcar de sus almacenes durante el mes anterior y la justificación del ingreso correspondiente.

Artículo 4.º Oportunamente se dictarán las instrucciones necesarias para la distribución de las indemnizaciones a que haya lugar en relación con las

circunstancias económicas en que se ha verificado la producción.

Artículo 5.º Esta disposición empezará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de cuya fecha se efectuarán las liquidaciones correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de septiembre de 1939 aclaratoria del Decreto de 1.º de mayo de 1937 y Orden del 8 del mismo mes y año sobre la exención de alquileres de viviendas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a este Departamento por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera consulta acerca del alcance que debe darse a los preceptos del Decreto de 1.º de mayo de 1937 y Orden del día 8 de igual mes y año, referentes a la exención de alquileres de viviendas a favor de quienes reuniendo los requisitos prevenidos por dichas normas legales se encuentren provistos de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», en relación con la obligación de las Compañías de Ferrocarriles de participar en las derramas procedentes para obtener la suma de alquileres condonados, por razón de las fincas urbanas de que sean dueñas, usufructuarias o concesionarias las mencionadas entidades, como interpretación de las prescripciones vigentes en la materia, y a fin de unificar el criterio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y Juntas de Apelación, constituidas con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 21 de junio de 1938, en la aplicación de los preceptos de referencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Las Compañías de Ferrocarriles y las demás empresas concesionarias o arrendatarias de una explotación de servicios públicos están obligadas a contribuir, con la cuota que proporcionalmente les corresponda, en la derrama para la obtención de los alquileres condonados en virtud del Decreto de 1.º de mayo de 1937 y disposiciones complementarias, por las fincas urbanas o parte de las mismas que posean, tanto en concepto de dueñas como en el de usufructuarias o concesionarias, excepto por los inmuebles o locales en los que concurren las condiciones siguientes: que estén afectos directamente al servicio público constitutivo de la actividad peculiar y específica de dichas entidades; que sean indispensables para el mismo y que no se obtengan por la empresa de los locales o fincas aludidos más rentas o beneficios que los generales de la explotación, no dando lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Riqueza Urbana.--Ejercicio de 1940

RESUMEN por Municipios de los Registros fiscales de Edificios y solares, aprobados y comprobados hasta 30 de Junio último, que han de tributar el año próximo por el referido concepto.

COEFICIENTE

Por cuota del Tesoro al 17 por 100	17'000	582832 87	pesetas
Por recargo del 16 por 100.....	2'720	93253 26	>
Por recargo del 7'50 por 100.....	1'275	43712 46	>
Por recargo del 2'50 por 100 transitorio....	0'425	14570 82	>
Por recargo del 10 por 100 de paro obrero..	1'700	58283 28	>
Coficiente total.....	23'120	792652 69	>

MUNICIPIOS	Integro		Liquido		Cuota al 20'995 por 100		2'50 por 100 recargo transitorio		Décima del paro obrero		TOTAL contribución	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Ablanque.....	3701	55	2831	80	594	56	12	02	48	10	654	68
Adobes.....	3483	70	2706	60	568	77	11	10	44	40	624	27
Alarilla.....	11910		8374	30	1758	18	35	59	142	34	1936	11
Albalate de Zorita.....	19356		15340	07	3220	71	65	22	260	86	3546	79
Albares.....	19915	12	15444	92	3243	40	65	49	262	94	3571	83
Albendiego.....	5152	29	3572	77	750	10	15	18	60	72	826	
Alcocer.....	39904	12	20865	78	4380	78	88	69	354	73	4824	20
Alcolea de las Peñas.....	6225	50	4780	43	1003	80	20	33	81	32	1105	45
Alcolea del Pinar.....	11175	73	8625	93	1810	96	36	72	146	86	1994	54
Alcoroches.....	8321	50	6459	55	1356	18	27	45	109	82	1493	45
Aldeanueva de Guadalajara.....	5094	20	3864	55	811	38	16	45	65	80	893	63
Algora.....	5075	58	3522	08	739	45	14	97	59	88	814	30
Alhóndiga.....	20548	20	15933	07	3345	15	67	73	270	92	3683	80
Almoguera.....	23261		16519	35	3468	25	70	22	280	86	3819	33
Almonacid de Zorita.....	34560	54	26323	98	5526	72	111	87	447	45	6086	04
Alocén.....	7009	62	5392	17	1132	09	22	95	91	78	1246	82
Alustante.....	13641	05	10413	57	2186	36	44	25	176	97	2407	58
Anchuela del Campo.....	4690		3670	73	770	68	15	60	62	40	848	68
Angón.....	3812	67	1981	85	416	09	8	42	33	68	458	19
Anguita.....	13696	21	9218	48	1935	42	39	17	156	68	2131	27
Anquela del Ducado.....	4718	19	3616	15	759	21	15	37	61	48	836	06
Aranzueque.....	15734	25	12499	46	2624	55	53	38	226	25	2904	18
Arbancón.....	9931	92	6977	49	1464	93	29	66	118	64	1613	23
Archilla.....	6110		4578	83	961	37	19	46	77	86	1058	69
Atanzón.....	15500		11954	55	2509	82	51	31	205	24	2766	37
Atienza.....	55653		41945	63	8806	44	178	34	713	36	9698	14
Auñón.....	27301	36	20052	86	4210	08	85	24	341	06	4636	38
Balconete.....	4639		3463	50	727	24	14	82	59	28	801	34
Bodera (La).....	2810	22	2102	47	441	41	8	93	35	72	486	06
Brihuega.....	147558	30	110446	75	23188	36	469	42	1877	68	25535	46
Budia.....	27517	37	21620	55	4539	52	92	36	368	56	5000	44
Bustares.....	5308		3706	45	778	17	15	75	63		856	92
Cabanillas del Campo.....	17295	73	13020	26	2733	60	55	34	221	36	3010	30
Campillo de Dueñas.....	13797	83	10733	33	2253	47	45	60	182	40	2481	47
Campillo de Ranas.....	4214	72	3073	83	645	46	13	07	52	28	710	81
Campisábalos.....	5488		3809	90	799	91	16	21	64	84	880	96
Canredondo.....	8173	11	6238	12	1309	69	26	52	106	08	1442	29
Cañizar.....	10109	78	6778	12	1424	56	28	03	112	12	1564	71
Casar de Talamanca (El).....	20508	91	15240		3199	65	64	76	259	04	3523	45
Casasana.....	4812	65	3810	04	799	92	16	19	64	76	880	87
Caspueñas.....	6110		4724	34	991	84	20	13	80	51	1092	48
Castellar de la Muela.....	3244	30	2496	66	524	14	10	61	42	44	577	19
Castilforte.....	4709	46	3107	06	652	33	13	24	52	94	718	51
Castilmimbres.....	1975	50	1496	05	314	10	6	48	25	92	346	50

Cendejas de la Torre.....	9283	6828	52	1433	65	29	02	116	06	1578	73	
Cifuentes	51459	47	39540	8301	44	168	02	672	05	9141	51	
Cincovillas.....	6274	4846	33	1017	56	20	65	82	60	1120	81	
Ciruelos	3692	10	2573	55	540	32	10	94	43	595	02	
Cogolludo	31079	11	24239	94	5089	23	103	13	412	52	5604	88
Congostrina.....	6841	56	5396	02	1132	89	22	93	91	70	1247	52
Córcoles	8060	20	6383	80	1340	28	27	13	108	50	1475	91
Cubillo de Uceda (El)....	11312	50	8927	23	1874	26	37	95	151	79	2064	
Checa	20023	04	14259	59	2994	13	60	55	242	18	3296	86
Chequilla	3648	75	1341	73	281	70	5	70	22	80	310	20
Chiloeches	40149	60	30627	52	6430	25	130	20	520	77	7081	22
Drieves.....	16354	40	11703	05	2457	06	49	81	200	31	2707	18
Escamilla.....	9332	75	5857	61	1229	81	24	89	99	54	1354	24
Escariche	8493	62	5936	12	1246	29	25	22	100	85	1372	36
Espinosa de Henares.....	21960	76	16447	51	3453	15	69	90	279	57	3802	62
Espiegares	8105	02	5856	42	1229	56	24	90	99	58	1354	04
Establés.....	4464	73	3348	55	703	03	14	23	56	92	774	18
Estriégana.....	2677	2029	69	426	13	8	63	34	52	469	28	
Fontanar	16055	9162	02	1923	57	38	94	155	76	2118	27	
Fuencemillán	12266	62	6999	76	1469	60	29	74	118	96	1618	30
Fuentelviejo	4680	70	3511	50	737	24	14	93	59	72	811	89
Fuentenovilla	16845	32	12594	23	2644	15	53	51	214	04	2911	70
Fuentes de la Alcarria.....	9038	6926	23	1454	18	29	46	117	84	1601	48	
Gascuña de Bornova.....	5209	34	3990	31	837	77	16	96	67	84	922	57
Guadalajara.....	1559397	85	1169782	41	245595	82	4971	58	19886	30	270453	70
Gualda	5917	02	3998	22	839	43	16	99	67	96	924	38
Heras	8117	22	5919	59	1242	82	25	11	100	44	1368	37
Hiendelaencina.....	29820	37	20703	10	4346	62	87	97	351	88	4786	47
Higes.....	2361	96	1497	75	314	45	6	36	25	44	346	25
Hita.....	25420	47	19751	98	4146	93	83	95	335	80	4566	68
Hombrados	5155	18	2989	78	627	70	12	70	50	80	691	20
Hontanares	1238	50	941	80	197	67	4		16		217	67
Horche	43125	50	30270	81	6355	36	128	65	514	60	6998	61
Huertapelayo	3043	87	1951	78	409	77	8	30	33	20	451	27
Humanes	52786	37849	50	7946	50	160	85	643	40	8750	75	
Illana	25704	18869	16	3961	58	80	18	320	72	4362	48	
Iniéstola.....	1181	79	898	73	188	69	3	82	15	28	207	79
Inviernas (Las).....	9548	95	7067	70	1483	78	30	03	120	10	1633	91
Iriépal.....	15880	50	11608	25	2433	73	49	86	199	48	2683	07
Jadraque	57548	51	39393	45	8270	65	167	42	669	64	9107	71
Ledanca	14744	45	9083	52	1907	09	38	60	154	40	2100	09
Loranca de Tajuña.....	21711	50	15162	84	3183	46	64	52	258	07	3506	05
Luzaga.....	7639	76	5666	42	1189	67	24	08	96	32	1310	07
Luzón.....	13709	11234	03	2358	59	47	74	190	93	2597	26	
Mandayona.....	12654	9172	84	1925	83	38	98	155	92	2120	73	
Maranchón.....	67653	32	52085	76	10935	41	221	46	885	80	12042	67
Marchamalo.....	21406	20	15778	05	3312	60	»		268	20	3580	80
Matarrubia	5044	51	3369	78	707	48	14	33	57	32	779	13
Mazarete	14237	46	4859	30	1020	21	20	65	82	58	1123	44
Mazuecos	12977	9170	61	1925	37	38	97	155	86	2120	20	
Megina.....	5235	13	4058	83	852	15	17	25	68	98	938	42
Milmarcos	21311	71	16478	35	3459	63	70	03	280	10	3809	76
Millana.....	8149	5018	44	1053	62	21	32	85	26	1160	20	
Miñosa (La).....	6782	28	5108	93	1072	62	21	71	86	82	1181	15
Mohernando	6807	55	5296	55	1112	01	22	51	90	02	1224	54
Molina de Aragón.....	110571	86	73396	10	15409	51	311	95	1247	75	16969	21
Mondéjar	61545	44748	50	9394	47	190	18	756	69	10341	34	
Montarrón	23977	62	11444	17	2402	70	48	63	194	52	2645	85
Moratilla de Henares.....	8180	5664	60	1189	27	24	09	96	36	1309	72	
Moratilla de los Meleros.....	12641	31	9445	43	1983	06	40	15	160	60	2183	81
Motos	5207	40	2281	20	478	94	9	69	38	75	527	38
Orea	7000	40	5534	63	1162		23	51	94	04	1279	55
Pajares	5221	3874	36	813	37	16	54	66	16	896	07	
Pareja.....	11599	70	9033	49	1896	58	38	39	153	56	2088	53
Pastrana	67044	56155	50	11789	86	238	70	954	80	12983	36	
Pedregal (El).....	4187	75	3215	13	675	02	13	66	54	64	743	32
Peñalba de la Sierra.....	1154	50	879	65	184	72	3	82	15	28	203	82
Peñalver	22939	29	17948	30	3769	14	77	82	311	28	4158	24
Peralejos de las Truchas.....	10266	66	7961	65	1671	60	33	83	135	32	1840	75
Peralveche.....	5676	99	3843	42	806	92	16	54	66	16	889	62
Pinilla de Molina.....	4367	21	3325		698	25	14	14	56	56	768	95

Pioz.....	7362 70	5168 70	1085 21	22 26	89 04	1196 51
Piqueras.....	4601 40	3605 60	757	15 32	61 28	833 60
Pobo de Dueñas (El).....	13300	8008 84	1681 46	34 04	126 16	1851 66
Pozo de Almoguera.....	9666 33	7591 53	1593 87	31 74	131 27	1756 88
Pozo de Guadalajara.....	5780 26	4517 03	948 21	19 02	76 08	1043 31
Pradosredondos.....	14391 52	10500 69	2204 62	44 62	178 45	2427 67
Rebollosa de Hita....	4817	3649 27	766 30	15 39	61 54	843 23
Recuenco (El).....	17862 60	14019 25	2943 34	59 58	238 32	3241 24
Riba de Saelices.....	3161 16	2395 70	502 98	10 18	40 72	553 88
Robledo de Corpes.....	3703 10	3023 62	634 81	12 85	51 40	699 06
Romancos.....	13117 70	10192 51	2129 91	43 32	173 28	2356 51
Sacecorbo.....	9954	7176 42	1506 70	30 50	121 97	1659 17
Sacedón.....	106460 50	53395 40	11210 37	226 92	907 73	12345 02
Salmerón.....	21946 22	16410 45	3446 10	69 91	279 64	3795 65
San Andrés del Congosto.....	5008 20	3727 05	782 49	15 91	63 62	862 02
Santa María del Espino.....	1707 80	1209 30	253 80	5	20	278 80
Sauca.....	6718 80	4490 53	942 80	19 08	76 32	1038 20
Sayatón.....	23923 60	17351 38	3642 95	73 75	294 96	4011 66
Setiles.....	13842 57	9803 07	2058 15	41 66	166 64	2266 45
Sigüenza.....	487300	344614 16	72351 74	1464 61	5858 40	79674 75
Somolinos.....	3406	2205 25	462 99	9 37	37 43	509 84
Sotodosos.....	4906 26	3738 76	784 94	15 89	63 54	864 37
Tamajón.....	12740 81	10102 18	2121 12	42 94	171 74	2335 80
Taracena.....	10168 70	7913 90	1661 53	33 64	165 38	1860 55
Taragudo.....	3730 09	1901 77	399 27	7 75	31 54	438 56
Tendilla.....	42584 72	32998 72	6928 06	139 32	563 18	7630 56
Terzaga.....	4789 91	3545 01	744 27	15 07	60 28	819 62
Tierzo.....	8396 68	5376 28	1128 76	22 85	91 40	1242 01
Toba (La).....	7878 70	6083 02	1277 13	25 85	103 40	1406 38
Tomellosa.....	9355	6922 01	1453 25	29 39	117 56	1600 20
Tordellego.....	10597 73	7807 41	1639 17	33 18	132 72	1805 07
Tordesilos.....	11871 80	8439 90	1771 89	35 86	143 44	1961 19
Torija.....	16696 55	12103	2541 02	51 46	205 84	2798 32
Torre del Burgo.....	3699 62	2758 50	579 15	11 70	46 80	637 65
Torrejón del Rey.....	10348	7224	1516 68	30 70	122 80	1670 18
Torremocha del Pinar.....	4601 20	3090	649 09	13 15	52 60	714 84
Tórtola de Henares.....	8141 96	6879 45	1444 34	29 23	116 92	1590 49
Traid.....	7408 93	5692 61	1195 25	24 23	96 92	1316 40
Trijueque.....	17999 46	13347 16	2802 23	56 71	226 84	3085 78
Trillo.....	18726 20	14071 50	2955 13	59 32	237 52	3251 97
Uceda.....	12555 74	9856 79	2069 43	41 89	167 56	2278 88
Usanos.....	15275 90	10719	2250 45	45 55	182 20	2478 20
Valdeavellano.....	12362	9432 86	1980 43	40 10	160 40	2180 93
Valdegrudas.....	5476	4229 27	888	17 91	71 64	977 55
Valdenoches.....	4087 60	3064 98	643 49	13 12	52 48	709 09
Val de San García.....	2569 92	1652 22	346 88	7 02	28 08	381 98
Valdesaz.....	11942	8326 85	1748 22	35 40	141 60	1925 22
Villanueva de Alcorón.....	19392 80	14952 46	3139 27	63 32	253 26	3455 85
Villares de Jadraque.....	2705 04	1686 69	354 13	7 18	28 72	390 03
Villaseca de Henares.....	37000 47	26393 07	5541 23	112 17	448 65	6102 05
Viñuelas.....	6756 70	4719 43	990 84	20 05	80 18	1091 07
Yebra.....	29990 42	20146 81	4229 26	85 62	411 43	4726 31
Yela.....	4323 01	2815 90	590 72	11 90	49 23	651 85
Yélamos de Abajo.....	8345	6578 15	1381 05	27 97	111 88	1520 90
Yélamos de Arriba.....	9276 53	7237 71	1519 93	30 93	123 72	1674 58
Yunquera de Henares.....	51914 35	33440 84	7020 91	142 10	568 36	7731 37
Yunta (La).....	15583 02	12144 26	2549 70	51 59	206 36	2807 65
Zaorejas.....	11597 19	9030 44	1895 94	38 37	153 46	2087 77
Zorita de los Canes.....	3212 50	2499 04	524 67	10 62	42 48	577 77
Totales.....	4715971 99	3428428 40	719798 53	14570 83	58283 33	792652 69

Guadalajara 20 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Administrador, P. S., G. Calvo. — Visto Bueno. — El Delegado de Hacienda, V. Pérez Flórez Estrada.

Ayuntamientos

ATIENZA

Plan forestal de 1939 a 1940

Por acuerdo de esta Corporación Municipal, el día 1 de Octubre, y hora de las once y las doce, se celebrarán las subastas de los aprovechamientos forestales concedidos por el Distrito Forestal de esta provincia en el monte Marojal de los propios de Atienza, número 9 del Catálogo, que son los que a continuación se expresan:

Pastos. Para 1.500 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrío, 100 de vacuno, 30 de mayor y 14 de menor, bajo el tipo de tasación de 4.450 pesetas.

Leñas. 600 estéreos de gruesa y 200 de ramaje, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas.

El pliego de condiciones para la subasta se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Atienza 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Melchor Somolinos. 2532

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

ROMANONES

El día 3 de Octubre, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento de pastos y leñas gruesas del monte de estos propios, número 220 del Catálogo, denominado «Velasco y otros», durante el año forestal de 1939 a 1940, bajo el tipo de 1950 pesetas y 200 pesetas, respectivamente, con sujeción a los pliegos de condiciones publicados en el «B. O.» número 157 del 30 de Diciembre de 1932 y al económico-administrativo, que se hallan al público en esta Secretaría.

Si resultare desierta, se celebrará la segunda a los cinco días siguientes en el mismo local y hora, bajo igual tipo y condiciones.

Romanones a 24 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix del Campo. 2548

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

TORDELLEGO.—Reemplazo de 1940: Frutos Martínez Herranz, hijo de Juan y Anacleto.

RENALES.—Reemplazo de 1940: Francisco Gallejo Camacho, hijo de León y Anastasia.

Reemplazo de 1941: Basilio Moranchel Camacho, hijo de Enrique y María.

IMON.—Reemplazo de 1941: Narciso Lecumberri de Francisco, hijo de Sabino y Catalina.

CHILLARON DEL REY.—Reemplazo de 1940: Isidro de la Cruz Sanz, hijo de Quirico y Angeles.

MAZUECOS.—Reemplazo de 1940: Rufino Mariano González de A. Vila, hijo de Tomás y Felipa; Valeriano Romero Bustos, de Pablo y Florencia.

Reemplazo de 1941: Alvaro Olózaga Martínez, hijo de Salustiano y Cándida.

TARTANEDO.—Reemplazo de 1940: Juan José Herraiz de Gracia, hijo de Elías y Nieves.

Reemplazo de 1941: Julián Martínez Cardona, hijo de Manuel y Dorotea.

MATARRUBIA.—Reemplazo de 1940: Pablo José Corral V., hijo de Julián y Adela.

HITA. Reemplazo de 1939: Miguel Vicente Sanz, hijo de Francisca Vicente Sanz.

BRIHUEGA.—Reemplazo de 1940: Julio López y López, hijo de Felipe y Nemesia; Antonio Esteban Arroyo, de Pedro y Justa; Félix Sanz del Castillo, de Félix y María.

Reemplazo de 1941: Antonio Ortiz Ricote, hijo de Gualberto y Avelina; Adolfo Francisco Fernández Ochoa, de Modesto y Rosalía; Matías Leoncio Roa, de Ciriaco y Santas.

FUENTES DE LA ALCARRIA.—Reemplazo de 1940: Pedro Martínez Gualda, hijo de Francisco y Paulina; Máximo Tabernerero Cerrato, de Maximino y María.

LAS INVIERNAS.—Reemplazo de 1940: Angel Panés Villaverde, hijo de Felipe y Juana.

Reemplazo de 1941: Manuel Moreno Perea, hijo de Cayetano y Margarita; Patricio Villaverde Foguet, de Román y Petronila.

ALCUNEZA.—Reemplazo de 1941: Pascual Fernández Leal, hijo de Macario y Paula.

TORREBELEÑA.—Reemplazo de 1939: Gerardo Hernández del Olmo, hijo de padre desconocido y Bonifacia.

Reemplazo de 1941: Eusebio Bayón Cayuela, hijo de Pablo y Buenaventura.

EL SOTILLO.—Reemplazo de 1938: Lucio Igualada Algora, hijo de Patricio y Dorotea; Pedro Barbas Jordán, de Florentino y Natividad; Bruno Medina García, de Baltasar y Reyes.

CAMPILLO DE RANAS.—Reemplazo de 1940: Juan de Dios de la Cruz de Pedro, hijo de Luis y Luisa; Julián Martín Palomino, de Valentín y María. Reemplazo de 1941: Félix de la Morena Calleja, hijo de Cándido y Vicenta.

MAJAELRAYO.—Reemplazo de 1940: Pablo García Herranz, hijo de Mariano y Juliana; Lino García Moreno, de Felipe y Amelia.

Reemplazo de 1941: Cirilo Blas García, hijo de Isidro y María; Lucio Jabardo Herranz, de Gerardo y Valentina.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAE